

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 16/05/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-232-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, mayo 27 de 2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1275
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Camila Martínez Franco
<u>Demandados</u>	
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00232 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderada judicial adelanta la señora **CAMILA MARTÍNEZ FRANCO**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe indicarse si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Edwin Ferney Loaiza Franco.
- b) Tanto en el poder como en la demanda no indica contra quien se dirige la misma.
- c) El poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del citado causante, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con el causante; en el evento de que se

desconozcan herederos determinados del difunto, deberá expresarse esta circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse a los herederos indeterminados.

- d) Debe aclararse si se pretende, además, se decrete la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la demandante y el causante, en caso afirmativo se deberá consignar ello en el poder conferido y solicitarse en las pretensiones de la demanda.
- e) Debe allegarse el registro civil de nacimiento de la demandante, señora Camila Martínez Franco, para efectos de establecer el verdadero estado civil de la misma, al momento de iniciar la unión marital de hecho.
- f) Debe indicarse el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes, para determinar la competencia.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

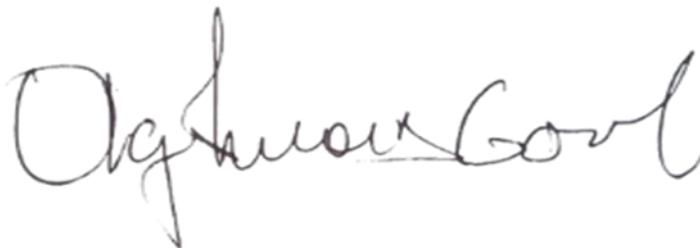
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. Wilson Gómez Rendon, quien se identifica con la C.C 16.211.062 y portador de la T. P No 97.900 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.**